

CONTENIDO

Comunicaciones

De la Secretaría de Gobernación, con la que remite oficio por el cual el presidente de la República devuelve con observaciones el decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 12 y 17 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, para los efectos de las fracciones B y C del artículo 72 Constitucional

Anexo II

Miércoles 18 de enero



DIP. SANTIAGO CREEL MIRANDA

Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente
del H. Congreso de la Unión
P r e s e n t e

Con fundamento en los artículos 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 31 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 72, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito remitir a Usted las observaciones que el Presidente de la República, Licenciado Andrés Manuel López Obrador hace al **DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 12 Y 17 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS**, para que por su amable conducto sean remitidas a la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, para los efectos constitucionales correspondientes.

Por lo anterior, devuelvo al Honorable Congreso de la Unión el original del Decreto de referencia, con firmas autógrafas de los legisladores Sen. Alejandro Armenta Mier, Dip. Santiago Creel Miranda, Sen. Verónica Noemí Camino Farjat y Dip. Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, Presidentes y Secretarios, de las Cámaras de Senadores y de Diputados, respectivamente.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarle la seguridad de mi consideración distinguida.

En suplencia del Titular de la Unidad de Enlace, en términos del artículo 158 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación firma el Coordinador de Proceso Legislativo.

SG/UE/230/0122/23

DR. VALENTÍN MARTÍNEZ GARZA



C.c.p. **Mtra. María Estela Ríos González**, Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal.
Lic. Adán Augusto López Hernández, Secretario de Gobernación.- Para su superior conocimiento.
Lic. José Antonio Pablo De La Vega Asmitia, Jefe de Oficina del Secretario de Gobernación.
Minutario





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**SENADOR ALEJANDRO ARMENTA MIER
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE SENADORES
DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 72, apartados A, B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tiempo y forma, por este conducto, se devuelve con observaciones al Senado de la República, como Cámara de origen, el **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 12 Y 17 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS**, aprobado por el H. Congreso de la Unión el pasado 8 de diciembre de 2022, conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

I. Antecedentes

1. En sesión ordinaria del Senado de la República de 12 de marzo de 2019, la Senadora Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentó la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan los Artículos 12 y 17 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**.

Dicha iniciativa tiene como propósitos:

- a. Limitar la posibilidad de ocurrencia de problemas de salud graves, asociados a la edad, que afecten de manera sustantiva el trabajo de la magistratura;
- b. La inclusión de nuevos magistrados brindará a los Tribunales Agrarios de nuevas perspectivas en el análisis de la justicia agraria, abriendo debates que, de otra forma, podrían ser dejados de lado por la mentalidad rígida que puede acompañar al paso del tiempo;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- c. La inclusión periódica de nuevos magistrados puede reducir el riesgo de corrupción y la ocurrencia del síndrome de hubris, dada la certeza del límite temporal en el ejercicio del cargo;
- d. Puede brindar incentivos para que los juzgadores cumplan responsablemente con sus funciones durante su periodo de encargo, aumentando su productividad y reduciendo el rezago en la resolución de controversias;
- e. Brinda certeza a todos los integrantes del sistema de Tribunales Agrarios sobre la temporalidad en la apertura de oportunidad para acceder a los cargos de magistrado.
- f. La rotación periódica de los magistrados incrementa la relevancia de los aspectos meritocráticos en el proceso de selección, disminuyendo la ocurrencia de conflictos en estos procesos.
- g. El sistema periódico de renovación de la magistratura contribuye a evitar la erosión de la legitimidad del sistema, la inclusión de nuevos magistrados puede llevar a la reconsideración de fallos constitucionales erróneos o impopulares, lo cual alimenta la confianza y la legitimidad de esas decisiones entre la población.

2. El 2 de febrero de 2022, el Pleno de la Cámara de Senadores aprobó el dictamen en sus términos, con 90 votos a favor y dos abstenciones. Se turnó a la Cámara revisora para sus efectos conducentes.

3. El 8 de diciembre de 2022, el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó el dictamen correspondiente, con 433 votos a favor y uno en contra.

De acuerdo con dicho dictamen, de 20 de abril de 2022, la reforma pretende profesionalizar a magistradas y magistrados que imparten justicia agraria en nuestro país y eliminar su inamovilidad permitiendo su ratificación por una sola ocasión, objetivos que se sustentan en los siguientes argumentos:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

PRIMERA. Esta Comisión Dictaminadora, al entrar al estudio de la Minuta propuesta por la Cámara de Senadores valora la importancia de actualizar el marco jurídico en la materia que nos ocupa, principalmente respecto de la profesionalización de los magistrados que imparten la justicia agraria en nuestro país y que con la presente reforma se busca eliminar la inamovilidad de los magistrados cuando estos son reelegidos para un segundo periodo más y lo cual puede generar vicios que atentaría contra sus propias resoluciones, por lo que la propuesta aprobada en la minuta tiene sentido en aras de que los impartidores de justicia agraria deben actualizarse y someterse al escrutinio público.

SEGUNDA. La Ley Agraria conjuntamente con la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992 y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios establecen en su artículo primero que:

"Los tribunales agrarios son los órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, a los que corresponde, en los términos de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional.
"

En Este sentido se establece que las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la Ley Agraria, serán los Tribunales Agrarios quienes diriman dichas controversias, por lo que serán los Magistrados del Tribunal Agrario quienes apegados a derecho, la Constitución y lo propia Ley Agraria quienes emitan dichos fallos, por lo que dichos funcionarios consideramos deben estar determinado tiempo en el cargo con la finalidad de tener Magistrados renovados y actualizados a las nuevas circunstancias del país.

TERCERA. El artículo 17 de la propia Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios establece que:

"Los magistrados rendirán su protesta ante la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente, durarán en su encargo seis años. Si concluidos dichos términos fueron ratificados serán inamovibles."

Este precepto que se pretende modificar a lo cual, esta Comisión que Dictamina apoya, es un artículo que no ha sufrido ninguna modificación desde la publicación de la propia Ley en 1992, por lo que reviste una trascendental importancia eliminar la inamovilidad, ya que además la misma Ley no establece quienes ratifican a los Magistrados una vez concluido el primer periodo de seis años, lo cual hace viable la presente modificación.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

CUARTA: Respecto al artículo 12 de la Ley que nos ocupa, consideramos viable la propuesta, toda vez que es, el Derecho en México cada vez es más especializado y no por ser una materia añeja la agraria no debe revestir la importancia de que se tengo especialización en la materia, por lo que la reforma propuesta es completamente compatible con el nivel de profesionalización que debe tener un impartidor de justicia agraria.

QUINTA: La propuesta planteada por la legisladora, tiene la sustentabilidad técnica y jurídica viable de aprobarse en sus términos, como un imperativo de actualizar nuestro marco normativo a las circunstancias del México moderno y de vanguardia al que aspiramos todos.(sic)

4. El 16 de diciembre de 2022, la Secretaría de Gobernación recibió el proyecto de Decreto de cuenta para los efectos conducentes.

5. De acuerdo con el artículo 72, apartado B:

Artículo 72. (...)

B. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción; vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de diez días naturales para promulgar y publicar la ley o decreto.

El plazo señalado en el párrafo anterior se vence este domingo 15 de enero de 2023.

FECHA DE APROBACIÓN	RECEPCIÓN SEGOB	LÍMITE PARA EMISIÓN DE OBSERVACIONES
8 de diciembre de 2022	16 de diciembre de 2022	15 de enero de 2023



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

6. La reforma aprobada por el Congreso de la Unión establece:

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO
LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS	
Artículo 12.- Para ser magistrado se deben reunir los siguientes requisitos:	Artículo 12.- Para ser magistrado se deben reunir los siguientes requisitos:
I.- y II.- ...	I.- y II.- ...
III.- Comprobar una práctica profesional mínima de cinco años; y	III.- Comprobar una práctica profesional mínima de cinco años en materia agraria, y
IV.- ...	IV.- ...
Artículo 17.- Los magistrados rendirán su protesta ante la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente, durarán en su encargo seis años. Si concluido dicho término fueren ratificados serán inamovibles.	Artículo 17.- Los magistrados rendirán su protesta ante la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente, durarán en su encargo seis años; al cabo del cual, en el caso de los magistrados numerarios del Tribunal Superior Agrario, podrán ser ratificados en una sola ocasión por un periodo de nueve años improrrogable.
	Los magistrados de Tribunales Unitarios Agrarios y Supernumerarios, una vez concluido el tiempo de su encargo, podrán ser ratificados en una sola ocasión por un periodo de nueve años improrrogable o bien ser propuestos como magistrados del Tribunal Superior Agrario, por un periodo de nueve años improrrogable. En ningún caso el cargo de magistrado agrario excederá de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

	quince años.
	Para las designaciones a que se refiere el presente artículo, el titular del Ejecutivo Federal acompañara una justificación de la idoneidad de las propuestas, para lo cual hará constar la trayectoria profesional y académica de la persona propuesta, a efecto de que sea valorada dentro del procedimiento de ratificación por parte del Senado. Para ello, conforme a la normatividad de ese Órgano Legislativo, se desahogarán las comparecencias correspondientes, en que se garantizará la publicidad y transparencia de su desarrollo.
Los magistrados únicamente podrán ser removidos en caso de falta grave en el desempeño de su cargo, conforme al procedimiento aplicable para los funcionarios del Poder Judicial de la Federación.	...

En síntesis, la reforma aprobada a la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios resuelve:

1. Establecer como requisito adicional para la designación de magistradas y magistrados que imparten justicia agraria una práctica profesional mínima de cinco años en materia agraria.
2. Eliminar la inamovilidad de magistradas y magistrados después de su ratificación a los seis años del nombramiento correspondiente.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

3. Establecer que magistradas y magistrados numerarios puedan ser ratificados en una sola ocasión por un periodo de nueve años improrrogables.
4. Determinar que magistradas y magistrados de los Tribunales Unitarios Agrarios y supernumerarios de éstos puedan ratificarse por un periodo de nueve años improrrogables, por una sola ocasión, o promoverse como magistradas y magistrados del Tribunal Superior Agrario, igualmente por una sola ocasión con la misma duración.
5. Disponer que el Ejecutivo Federal justifique la idoneidad de las propuestas que realice para la designación de magistradas y magistrados agrarios.

II. Observaciones

1. Con relación a las modificaciones aprobadas al artículo 12, fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que establece como requisito para ser magistrada o magistrado comprobar una práctica profesional mínima de cinco años en materia agraria, cabe observar:

La iniciativa que da lugar a la reforma aprobada, si bien propone el texto señalado, no expresa argumento alguno para que se establezca.

Por su parte, la minuta que recoge los razonamientos de ambas cámaras para la aprobación del proyecto final, justifica en su cuarta consideración la inclusión del requisito de contar con la experiencia especializada en materia agraria para el nombramiento de magistradas y magistrados indicando:

...consideramos viable la propuesta, toda vez que es, el Derecho en México cada vez es más especializado y no por ser uno materia añeja la agraria no debe revestir la importancia de que se tenga especialización en la materia, por lo que la reforma propuesta es completamente



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

compatible con el nivel de profesionalización que debe tener un impartidor de justicia agraria.
(sic)

Al respecto, cabe señalar que la fracción XIX, segundo párrafo, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) señala:

...para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

Es decir, la CPEUM no considera el requisito que ahora se pretende establecer.

Igualmente, cabe destacar que no existe ni en la iniciativa, como se mencionó, ni en el dictamen correspondiente, argumento alguno que sustente que requerir la especialización señalada tiene alguna ventaja para el desempeño de las funciones de juzgadoras y juzgadores con relación a los fines constitucionales (artículo 27, fracción XIX) de la justicia agraria, a saber: la impartición expedita y honesta de la justicia en la materia, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y administración de justicia agraria por medio de tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción.

Asimismo, ni la iniciativa ni el dictamen correspondiente señalan cómo ha perjudicado en el desempeño de la justicia agraria el hecho de no haber requerido dicha especialización a magistradas y magistrados, pues en 30 años de existencia de los Tribunales, de 1992 a la fecha, no se ha solicitado este requisito.

En el dictamen se afirma que la especialización del derecho exige un mayor nivel de profesionalización en las y los impartidores de justicia agraria.

En ese sentido, pareciera considerarse que la capacidad de impartición de justicia se adquiere en la educación formal. Sin embargo, no se sustenta que ello contribuya al cumplimiento de los fines constitucionales de la justicia agraria.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por otro lado, para el titular del Poder Ejecutivo Federal, más que el conocimiento formal, debe tomarse en cuenta es la solvencia profesional, calidad ética, capacidad de análisis y razonamiento lógico-jurídico, demostrada con la experiencia profesional y formación académica.

2. Con relación a las modificaciones aprobadas al artículo 17 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que elimina la inamovilidad y establece la ratificación por una sola ocasión de magistradas y magistrados del Tribunal Superior, Tribunales Unitarios y supernumerarios, por nueve años, cabe observar:

De acuerdo con la iniciativa, la eliminación de la inamovilidad de magistradas y magistrados tendría las siguientes consecuencias positivas: a) evitar que los problemas de salud atribuidos a la edad afecten de manera sustantiva el trabajo de la magistratura; b) brindar a los Tribunales Agrarios perspectivas innovadoras en el análisis de la justicia agraria con nuevos magistrados evitando la mentalidad rígida atribuida a la edad; c) reducir el riesgo de corrupción y propensión a la egolatría y actitudes desmedidas, "dada la certeza del límite temporal en el ejercicio del cargo"; d) incentivar el cumplimiento responsable de funciones y aumento de productividad de magistradas y magistrados, así como la reducción del rezago en la resolución de controversias; e) brindar certeza a "los integrantes del sistema de Tribunales Agrarios sobre la temporalidad en la apertura de oportunidad para acceder a los cargos de magistrado"; f) incrementar la relevancia de la meritocracia en la selección, disminuyendo posibles impugnaciones en la designación, y g) evitar la erosión de la "legitimidad del sistema", pues la inclusión de "nuevos magistrados puede llevar a la reconsideración de fallos constitucionales erróneos o impopulares".

Por su parte, el dictamen aprobado el 8 de diciembre se pronuncia en favor de la eliminación de la inamovilidad de magistradas y magistrados, dado que: a) evitaría vicios contra sus propias resoluciones, con su renovación, actualización y sometimiento al escrutinio público; b) la LOTA no establece quién ratifica a



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

magistradas y magistrados, y c) actualiza el marco normativo a “las circunstancias del México moderno y de vanguardia al que aspiramos todos”.

Una primera observación de los argumentos vertidos en la iniciativa y en el dictamen aprobado por ambas cámaras del Congreso de la Unión para eliminar la inamovilidad de magistradas y magistrados agrarios es que no guardan relación entre sí.

El dictamen aprobado no retoma los argumentos de la iniciativa respecto de que el desempeño profesional de las personas adultas mayores conlleva perjuicios inherentes a las afecciones a la salud; incapacidad para asumir perspectivas innovadoras en el análisis de la justicia agraria; riesgo de corrupción y propensión a la egolatría y actitudes desmedidas; falta de responsabilidad y productividad en sus funciones y rezago en la resolución de controversias.

Estos argumentos, evidentemente, resultaban discriminatorios, ofensivos y contrarios al artículo 1o. de la CPEUM y al marco convencional de protección de los derechos humanos. Además, no tienen sustento empírico, por lo que no se basan en estudio alguno.

En la propia iniciativa, aunque no se recoja en el dictamen correspondiente, se muestra la motivación más probable para eliminar la inamovilidad de magistradas y magistrados, al sostener que brindaría certeza a “los integrantes del sistema de Tribunales Agrarios sobre la temporalidad en la apertura de oportunidad para acceder a los cargos de magistrado”. En ese sentido, sin que la CPEUM lo disponga, la Ley estaría reservando al personal de los propios Tribunales Agrarios el derecho a ocupar los cargos de magistrada y magistrado, limitando la posibilidad de una renovación real de perspectivas jurídicas. Es decir, el resultado sería contrario a los fines que dice perseguir la reforma. Si esa fuera la intencionalidad de las modificaciones, no se sustenta cómo el confinamiento del



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Tribunal garantizaría el cumplimiento de los fines constitucionales de la justicia agraria.

En segundo término, sobre la argumentación para eliminar la inamovilidad de magistradas y magistrados agrarios contenida en el dictamen correspondiente, se puede analizar:

a) Se afirma que la renovación, actualización y sometimiento al escrutinio público de magistradas y magistrados resolverían “vicios que atentaría contra sus propias resoluciones”. Sin embargo, no se mencionan qué vicios y en qué medida se presentan en el funcionamiento actual de los Tribunales Agrarios ni, en consecuencia, de qué manera la renovación más constante de juzgadoras y juzgadores resolvería esos vicios.

b) Se afirma que la LOTA no establece quién ratifica a magistradas y magistrados. Es de explorado derecho que quien designa puede remover y, por lo tanto, ratificar. En todo caso, el supuesto vacío jurídico que se señala, de aceptarse, se tendría que reparar no en la Ley sino en la Constitución. Sin embargo, no parece estar en entredicho esa facultad del Senado. Muestra de ello es que el Poder Judicial se ha pronunciado de manera clara al respecto:

MAGISTRADOS AGRARIOS. PARA SU RATIFICACIÓN INTERVIENEN LOS MISMOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES QUE PARA SU DESIGNACIÓN. Aun cuando en el párrafo segundo de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se hace referencia expresa a la ratificación de los Magistrados agrarios, ni a quienes intervienen en ella, en dicho numeral subyace el principio constitucional consistente en que si la ratificación es una de las formas de integración de los tribunales agrarios, junto con la designación, y en tal integración la Constitución Federal establece que participan el Presidente de la República y la Cámara de Senadores, o en sus recesos, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, es dable afirmar que en la ratificación también intervienen los dos órganos del Poder mencionados, ya que la integración de los



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

tribunales agrarios es producto de su colaboración y sólo con la participación armónica de ambos órganos puede mantenerse la integración de aquéllos.¹

3. Con relación a las modificaciones aprobadas al artículo 17 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, para determinar la obligación del Ejecutivo Federal de justificar la idoneidad de las propuestas de magistradas y magistrados que presente al Senado de la República, cabe observar:

La CPEUM no establece la obligación señalada.

Cuando el Constituyente permanente ha determinado que las designaciones para cargos específicos sean acompañadas de una justificación de idoneidad lo ha establecido claramente en el propio texto constitucional. Ejemplos de ello se observan en los artículos 41, base III, apartado A, inciso b (titular de la presidencia y personas consejeras electorales del Instituto Nacional Electoral), y 116, fracción IV, inciso c, numeral 2 (titular de la presidencia y personas consejeras electorales estatales).

En consecuencia, llevar a la ley en la materia la obligación del Ejecutivo Federal para justificar la idoneidad de sus propuestas de magistradas y magistrados agrarios estaría excediendo el texto constitucional y, por lo tanto, afectando la división de Poderes, más aún cuando no especifica qué elementos constituyen dicha idoneidad.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 72, apartados A, B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se devuelve con observaciones el Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan los Artículos 12, fracción III, y 17 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, solicitando su desechamiento en su totalidad.

¹ Tesis jurisprudencial: P./J. 94/2004, Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, tomo XX, Septiembre 2004, página 1185. Registro digital 180588. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/180588>



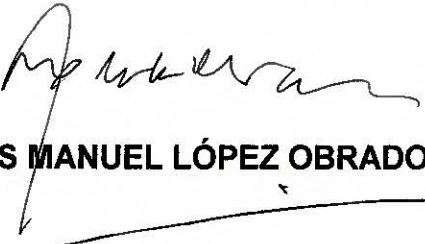
HOJA DE FIRMA DE LAS
OBSERVACIONES AL PROYECTO
DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN LOS
ARTÍCULOS 12, FRACCIÓN III, Y 17
DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS
TRIBUNALES AGRARIOS.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Reitero a Usted, Ciudadano Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, las seguridades de mi consideración atenta y distinguida.

Ciudad de México, a 13 de enero de 2023.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR

*MERG

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Moisés Ignacio Mier Velasco, presidente; Jorge Romero Herrera, PAN; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máynez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xarriel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Santiago Creel Miranda, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Nohemí Berenice Luna Ayala, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Saraí Núñez Cerón, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; María del Carmen Pinete Vargas, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Macarena Chávez Flores, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>